



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2014-00087**-00
DEMANDANTE: AUGUSTO COLON RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Inadmisión

1. Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia/estudio del mandamiento de pago cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. Antecedentes:

Pretensiones: (f.5-6 archivo 03, expediente digital):

El señor AUGUSTO CESAR COLON RIOS a través de apoderada judicial, presentó demanda, con el fin que se libere mandamiento de pago por la suma de nueve millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos veinte pesos (\$9.983.620) por los “*remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad donde se pretendió dar cumplimiento al fallo*”.

Y que sobre el saldo adeudado se aplique como sanción el pago de intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda (27/05/2021) hasta el pago total.

Ordenar reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho. Lo anterior, con fundamento en la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por este Juzgado, el 27 de julio de 2015.

Hechos relevantes: (f. 2-3 archivo 03 expediente digital):

Manifiesta la parte actora que el señor AUGUSTO COLON, solicitó cesantías parciales ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre. Fueron reconocidas mediante Resolución No. 0653 de 30 de octubre de 2009, y pagadas de forma extemporánea.

El 27 de julio de 2015, este Juzgado profirió sentencia condenando al FOMAG al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por valor de \$11.705.720.

El 18 de abril de 2016, el actor, radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

La entidad aprobó y pagó el fallo que reconoció la sanción, desembolsando el valor el 18 de marzo de 2019.

La liquidación presenta inconsistencias entre lo reconocido, pagado y adeudado.

A la fecha, la entidad ejecutada, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia referenciada.

3. Consideraciones: De conformidad con los artículos 162, 166, 167 y 199 de la Ley 1147 de 2011, a la parte actora le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente contenida en la ley en mención y en la Ley 2080 de 2021. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, con relación a los requisitos de la demanda, y anexos de ésta, los artículos 162, 166-2 de la Ley 1437 de 2011 señalan lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...
(subrayas nuestras).

Por su parte, la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* respecto del canal digital para realizar notificaciones consagra:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

4. Caso concreto: El Juzgado inadmitirá la demanda, considerando que no reúne los requisitos formales exigidos por la legislación, conforme se pasa a exponer.

Las pretensiones no son precisas y claras (artículo 162, numeral 2, Ley 1437 de 2011).

En el acápite de pretensiones, se consignó:

"1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.983.620) y en favor del señor AUGUSTO CESAR COLON RIOS, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por su H. Despacho.

2. Se solicite igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 27/05/2021, fecha en que se presenta la demanda, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera".

Se advierte que, si bien se estima la suma de dinero por la cual se solicita librar mandamiento de pago, la misma no especifica que conceptos contempla, máxime cuando en la liquidación se indicaron los siguientes: sanción moratoria, costas procesales, intereses al DTF, moratorios, corrientes e indexación.

De otro lado, genera confusión indicar que la suma corresponde al remanente adeudado, añadiendo "*dentro de la liquidación efectuada por la entidad*", pues se desconoce si la ejecutada

realizó pagos a favor de la causante, en cumplimiento a la decisión judicial, como quiera que con la demanda no se acompañó documental que respaldara tal afirmación.

Los hechos, si bien se encuentran determinados, clasificados y enumerados, deben aclararse (artículo 162, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

En el hecho cuarto, la parte actora manifiesta que *“La entidad aprobó y pagó el fallo que reconoció la sanción moratoria por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SESICIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.015.570), desembolsados el día 18/03/2019”*.

Como se observa, las cifras no coinciden, asunto que debe aclararse, para determinar si el pago fue de \$12.806.620, o de \$4.015.570.

No se aportan las pruebas en su poder (artículo 162, numeral 5 y 166 numeral 2, Ley 1437 de 2011).

Al expediente no se acompañan los documentos que den cuenta del cumplimiento de la sentencia (acto administrativo que en cumplimiento del fallo ordena el pago) y de los pagos percibidos por el actor, pese a manifestarse que la demandada dio cumplimiento parcial a la sentencia condenatoria y ser justamente el fundamento de la solicitud de librar mandamiento de pago, la existencia de diferencias entre lo pagado y lo adeudado. Se enciente que los documentos están en su poder, al haber advertido las diferencias reclamadas.

En cuanto al documento aportado con posterioridad a la presentación de la demanda alude al pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 0319 del 15 de marzo de 2019, sin acompañar esta resolución, ni especificar la naturaleza del pago. Esto es, si corresponde al cumplimiento de sentencia o al pago de cesantías parciales solicitadas por el interesado.

Incumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la ejecutada (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

No se acredita la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, como lo exige la norma citada.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado inadmitirá la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo, o su ofrecimiento extemporáneo generará el rechazo de la misma.

Otros aspectos: Se reconocerá personería jurídica para actuar, a la apoderada de la parte ejecutante (f.8 archivo 03 expediente digital).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO, presentada por el señor AUGUSTO CESAR COLON RIOS, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ (dina.abogada@hotmail.com), identificado con la cédula 52.492.389 y la T.P. N° 130.851 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 055, del 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6204f1d8a9f49fa6edf5278d465b0affa8b653fc148e089c578e464d5dc07ee**

Documento generado en 30/08/2021 02:25:10 PM